



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de julio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas No. C.I. 106-2007, ha sido promovido en contra de los señores: **José Antonio Paredes**, Alcalde Municipal; **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, Sindico Municipal; **Guillermo Linares Vásquez**, Primer Regidor con funciones de Tesorero; **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez**, Segundo Regidor; **Francisco Pleitéz Hernández**, Tercer Regidor; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarto Regidor; **Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, Quinto Regidor, conocido por Miguel Ángel Sánchez; **José Ermas Martínez Pérez**, Sexto Regidor, conocido por José Hermas Martínez Pérez; **José Mamerto Miranda Navas**, Jefe de la UACI; **José Roberto Molina Rivas**, Jefe de Tesorería y **Giovanni Ernesto Campos Ramírez**, Contador Municipal, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate**, durante el período comprendido del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis

Han intervenido en esta Instancia los señores: **Guillermo Linares Vásquez**, **Francisco Pleitéz Hernández**, **Fidelina Cáceres Mata**, **José Ermas Martínez Pérez**, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, **Vilma Griselda Rivera de Pineda** y la Licda. **Ana Ruth Martínez de Pineda**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDOS**

1).- A las trece horas con treinta minutos del día veintiuno de agosto de dos mil ocho, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibido el **Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos**, contenido en el Expediente No. 106-2007, procedente de la Unidad Receptora y Distribuidora de Informes de Auditoria de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoria Dos del Sector Municipal, de esta Institución a la **Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate**, correspondiente al período auditado del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, según consta a folios 48 del presente proceso. En dicha resolución se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas, con la elaboración del Pliego de Reparos, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Inciso 1º. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art. 4 del Reglamento de Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia. Así se procedió a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, según consta a folios 53, para que se mostrara parte en el presente proceso. A las nueve horas del día veintidós de agosto de dos mil ocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos No. C.I. 106-2007, conteniendo cinco Reparos: **Reparo Número Uno. Con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número uno titulado: "Remesas inoportunas e incompletas"**; el equipo de auditores comprobó que la cajera de la Municipalidad, no deposita los fondos de manera completa, el día hábil siguiente de su percepción realizando dos remesas en una sola y hasta con dos días después de haberse percibido. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 90 del Código Municipal. La deficiencia fue causada por la cajera de tesorería al no elaborar las remesas en su oportunidad. Las remesas inoportunas e incompletas de los ingresos diarios aumenta el riesgo de pérdidas ó extravíos de fondos. **Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número dos, denominado: "Deficiente Sistema Contable"** el equipo se



auditores constató que el Sistema de Administración Financiero Integrado Municipal (SAFIMU II), proporciona información financiera inadecuada y no confiable ya que al cuantificar los comprobantes de egresos mensuales, presentan diferencia con relación al saldo que brinda el sistema contable y al comparar el total obtenido de la sumatoria de egresos, según Auditoría, por \$1,243,362.44 con el registrado en el sistema de contabilidad por \$1,163,952.08, existe una diferencia de \$79,410.36, lo que demuestra que la información financiera no es confiable. Contraviniendo con lo establecido en los Arts. 8 Literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado. La deficiencia fue cometida por el contador municipal al no conciliar con el tesorero los saldos registrados en contabilidad, con la disponibilidad bancaria a fin de mes. La existencia de un sistema contable deficiente, no permite información financiera real y confiable ocasionando que la municipalidad carezca de datos exactos para la toma de decisiones. **Reparo Número Tres. Con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número tres titulado: "Expedientes incompletos de proyectos ejecutados"**; el equipo de auditores comprobó que los expedientes de todos los proyectos carecen de documentos que justifiquen las actividades en la ejecución de los mismos, tales como falta de ofertas técnicas y económicas, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido. Incumpliendo con los Arts. 12 Literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, numeral 6-16, 6-17, 114 Y 116 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el Art. 82 de la Ley en mención en relación a la Cláusula Décima Primera. RESPONSABILIDADES DE LA CONTRATISTA, número 5. La deficiencia fue causada por el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, al no cumplir con la recopilación oportuna de Acuerdos Municipales, ofertas técnicas y económicas, Acta de recepción, publicaciones en los periódicos sobre las licitaciones y adjudicaciones de proyectos, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido los proyectos ejecutados. La falta de expedientes completos de cada proyecto ejecutado, dificulta la obtención de información para la toma de decisiones y pone en duda la transparencia de su ejecución. **Reparo Número Cuatro, con Responsabilidad Administrativa, hallazgo número cuatro, denominado: "Falta legalidad en la conformación de la Comisión valuadora de ofertas"**, el equipo de auditores verificó que en todos los proyectos licitados, la comisión evaluadora de ofertas no cumple con los requisitos mínimos de conformación, faltó un analista financiero y un experto por cada obra a realizar. Infringiendo con lo establecido en los Arts. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, número 3-07. La deficiencia fue cometida por el Concejo Municipal al no incluir un analista financiero y un experto en cada comisión. La falta de legalidad en la conformación de la comisión evaluadora de ofertas, afecta la transparencia en la gestión Municipal. **Reparo Número Cinco. Con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número cinco titulado: "Falta de medidas de construcción en la carpeta técnica"**; el equipo de auditores constató que la carpeta técnica del proyecto "Balastado de Calles en diferentes Cantones del Municipio de San Antonio del Monte" no contiene las longitudes y anchos de las diferentes calles que incluye el proyecto. Contraviniendo con los Arts. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, número 6-10, 44 literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La deficiencia fue cometida por el

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Concejo Municipal al recibir la carpeta técnica sin exigir el plano de construcción. La falta de medidas de construcción en las carpetas técnicas, dificulta la ejecución de la obra, su posterior revisión y fiscalización; además existe el riesgo que se ejecute la obra con mala calidad. El Pliego de Reparos antes relacionado agregado de fs.49 a fs.52, fue notificado al Fiscal General de la República, según consta a folios 54 y a los servidores actuantes antes relacionados en el presente Juicio de Cuentas, quienes quedaron debidamente emplazados, según consta de fs. 55 a fs. 61, fs. 64, fs. 114 y fs.116, del presente proceso concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento para contestar el Pliego de Reparos, y ejercieran el derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **no así al señor Giovanni Ernesto Campos Ramírez**, por ser de domicilio ignorado, según acta levantada por el Secretario Notificador, agregada a folios 118; el Secretario Notificador manifestó que los vecinos del señor Campos Ramírez, le manifestaron que se encuentra en los Estados Unidos, siendo para el imposible emplazarlo; por lo que en auto de folios 119, esta Cámara por desconocerse el domicilio del señor **Campos Ramírez**, quien actuó como Contador Municipal, en la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, durante el período auditado objeto del presente proceso, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto, siendo publicado en el Diario Oficial número 2, Tomo 382, de fecha seis de enero de dos mil nueve y en los periódicos, "La Prensa Gráfica" y "El Diario de Hoy" ambos de fecha siete de enero de dos mil nueve y según consta a folios 131, 134 y 135, respectivamente en el presente proceso, para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la publicación, se presentara a esta Cámara personalmente o por medio de su representante a ejercer el derecho de defensa y a recibir copia del Pliego de Reparos, pero por haber transcurrido el término legal sin haber hecho uso de dicho derecho, de conformidad al Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en auto de folios 144 parte final, se le nombró como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, a quien se le notificó tal resolución según consta a folios 152, y quien al ser notificado de dicho cargo según consta en Acta de folios 153 del presente proceso, juro cumplir fiel y legalmente el cargo conferido, entregándole en el mismo acto el Pliego de Reparos, concediéndole el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, para que contestara el Pliego de Reparos antes relacionado y ejerciera el derecho de defensa correspondiente. Habiendo transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el **Pliego de Reparos número C. I. 106-2007**, base legal del presente proceso; en auto de fs. 164, de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le declaro rebelde al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor del señor **Giovanni Ernesto Campos Ramírez**.

II) A fs. 66, del presente proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial que se encuentra agregada a folios 67, suscrita por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la Resolución número cinco de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, agregada a fs. 68, suscrita por el Licenciado **Aquiles Roberto Parada Vizcarra**, Secretario General, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs. 155, se admitió el escrito antes relacionado presentado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, junto con la credencial con la cual legítimamente



Personería, y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 66 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III-) Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparos, los servidores actuantes emplazados manifestaron lo siguiente: **Primero**. De folios 72 a folios 73, se encuentra agregado el escrito, juntamente con los anexos presentados como prueba de descargo agregado de folios 74 a folios 81, suscrito por los señores: **Guillermo Linares Vásquez, Francisco Pleítez Hernández, Fidelina Cáceres Mata, José Ermas Martínez Pérez** conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: “““**REPARO NUMERO DOS**. Con respecto a este reparo se han realizado gestiones ante el Ministerio de Hacienda, a fin de subsanar los errores que tiene el sistema SAFIMU II, ya que la responsabilidad de configurar y de implementar este sistema le corresponde al Ministerio de Hacienda. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos presentamos los escritos enviados y presentados de la gestión realizada ante el Ministerio de Hacienda.”“”” **Segundo** De fs. 82 a folios 83, se encuentra agregado el escrito, juntamente con los anexos presentados como prueba de descargo agregado de folios 84 a folios 92, suscrito por la señora: **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: ““””” Que a partir del siete de octubre del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, NO desempeñé el cargo de Sindico Municipal en la Alcaldía de San Antonio del Monte del Departamento de Sonsonate, por tal razón es improcedente que a través del informe de Examen Especial de ingresos, egresos y proyectos realizado por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de San Antonio del Monte, durante el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, me estén observando los reparos de responsabilidad administrativa. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos presento nueve certificaciones de Acuerdos Municipales decretados por el Concejo Municipal de San Antonio del Monte del periodo uno de mayo del año dos mil tres, al treinta de abril del año dos mil seis, en los cuales se acuerda nombrar Sindico Municipal Interino al señor Luis Alejandro Argujo Machuca, desde el siete de octubre del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis. En consecuencia, es imposible, improcedente e ilegal los reparos que me están consignando porque en el periodo que comprende el informe del examen especial no desempeñé el cargo de Sindico Municipal. ““””” **Tercero** De fs. 93 a folios 94, se encuentra agregado el escrito, juntamente con los anexos presentados como prueba de descargo agregado de folios 95 a folios 99, suscrito por el señor: **Guillermo Linares Vásquez** quien en lo medular manifestó lo siguiente: ““”””Que fui electo miembro del Concejo Municipal de San Antonio del Monte del Departamento de Sonsonate, con el cargo de **Primer Regidor Propietario** del periodo uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, por lo tanto, **nunca desempeñé funciones de Tesorero** de la Municipalidad de San Antonio del Monte. Por tal razón es improcedente que a través del informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y proyectos realizados por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de San Antonio del Monte durante el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, me estén observando con reparos de responsabilidad administrativa. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos presento **certificaciones de Acuerdos Municipales de nombramiento y refrenda del Tesorero Municipal señor José Roberto Molina Rivas, del periodo de uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis**, en los cuales se ACUERDA: el nombramiento inicial y las refrendas correspondientes del Tesorero Municipal señor José

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Roberto Molina Rivas, en consecuencia es imposible, improcedente e ilegal los reparos que me están consignando, porque nunca desempeñe cargos de Tesorero Municipal. "*****"

IV).- En auto de folios 136, esta Cámara tuvo por admitido los escritos antes relacionados, juntamente con la documentación anexa y se les tuvo por parte en el presente proceso en el carácter en que comparecieron, quienes contestaron en los términos expuestos el Pliego de Reparos N° C. I. 106-2007, base legal del presente proceso. En el párrafo segundo de dicho auto por haber transcurrido el término establecido por la ley, sin haber contestado el Pliego de Reparos número C. I. 106-2007, base legal del presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art. 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les declaró rebeldes a los señores: **José Antonio Paredes, José Mamerto Miranda Navas, José Roberto Molina Rivas, Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, conocido por Miguel Ángel Sánchez, **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez** y en auto de folios 164 al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor del señor **Giovanni Ernesto Campos Ramírez**. En la parte final del mismo auto de folios 164, previo al pronunciamiento de esta sentencia y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ana Ruth Martínez de Pineda**, Agente Auxiliar y Representante del Fiscal General de la República, quien en su escrito a folios 173 manifestó lo siguiente: *“Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos; la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dicen serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. “*****”* Por auto de fs. 176, se tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, y se tuvo por evacuada la audiencia por parte de la Fiscalía General de la República y se ordenó emitir la sentencia de ley correspondiente.

V-) Por todo lo antes expuesto de conformidad con el análisis lógico jurídico efectuado



los escritos, presentados por los funcionarios actuantes en el presente Juicio de Cuentas, así como los argumentos ofrecidos por la representación Fiscal, está Cámara para efectos de poder emitir un fallo debidamente justificado y apegado a derecho, considera necesario tomar en cuenta las situaciones siguientes: **I) En relación al Reparo Número Uno. Con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número uno titulado: "Remesas inoportunas e incompletas"**; el equipo de auditores comprobó que la cajera de la Municipalidad, no deposita los fondos de manera completa, el día hábil siguiente de su percepción realizando dos remesas en una sola y hasta con dos días después de haberse percibido. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 90 del Código Municipal, que establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata". La deficiencia fue causada por la cajera de tesorería al no elaborar las remesas en su oportunidad. Las remesas inoportunas e incompletas de los ingresos diarios, aumenta el riesgo de pérdidas ó extravíos de fondos. **Al momento de ejercer su derecho de defensa los servidores actuantes en su escrito manifestaron lo siguiente: 1)** De fs. 93 a folios 94, se encuentra agregado escrito suscrito por el señor **Guillermo Linares Vásquez**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: "''''''''Que fui electo miembro del Concejo Municipal de San Antonio del Monte del Departamento de Sonsonate, con el cargo de **Primer Regidor Propietario por el periodo del uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis**, por lo tanto, **nunca desempeñé funciones de Tesorero** de la Municipalidad de San Antonio del Monte. Por tal razón es improcedente que a través del informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y proyectos realizados por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de San Antonio del Monte durante el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, me estén observando con reparos de responsabilidad administrativa. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos **presento certificaciones de Acuerdos Municipales de nombramiento y refrenda del Tesorero Municipal señor José Roberto Molina Rivas, del periodo de uno de mayo del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis**, en los cuales se ACUERDA: el nombramiento inicial y las refrendas correspondientes del Tesorero Municipal señor José Roberto Molina Rivas, en consecuencia es imposible, improcedente e ilegal los reparos que me están consignando, porque nunca desempeñe cargos de Tesorero Municipal. "''''''''**Presentando como prueba de descargo**

a) Certificación de Acta: Número Tres, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, **Número Uno** de fecha cuatro de enero de dos mil tres; **Número Uno**, de fecha seis de enero de dos mil cuatro; las cuales se encuentran agregadas de fs. 95 a fs. 97, por medio de dichas Actas el Concejo Municipal acordó nombrar y refrendar el nombramiento realizado al señor José Roberto Molina Rivas como Tesorero Municipal. **b) Certificación de Acta Número Uno de fecha seis de enero de dos mil cinco**, agregada a fs. 98 del presente proceso, mediante la cual el Concejo Municipal nombra como Tesorero Municipal para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco al señor JOSE ROBERTO MOLINA RIVAS. Dicho nombramiento fue refrendado por el Concejo Municipal para el periodo fiscal del año dos mil seis según **certificación de Acta Número Uno de fecha once de enero de dos mil seis**, agregada a fs. 99. Por lo que se ha podido comprobar mediante la documentación presentada como prueba de descargo, lo siguiente: Se ha constatado que el señor **Guillermo Linares Vásquez**, no ejerció el cargo de Tesorero Municipal durante el periodo antes relacionado, según documentación agregada al presente proceso, sino que fue ejercido por el señor **José Roberto Molina Rivas**, por lo que el señor Linares Vásquez, únicamente puede responder por la función ejercida como **Primer Regidor Propietario**. En vista

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de que los servidores actuantes involucrados no han aportado pruebas que evidencie que las remesas han sido efectuadas de manera completa y oportuna, y mediante la misma lograr desvanecer la responsabilidad atribuida en el presente Reparo, se determina procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54 en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra del señor **José Roberto Molina Rivas**, Jefe de Tesorería, y absolver del pago de esta Responsabilidad Administrativa al señor Guillermo Linares Vásquez, Primer Regidor, por haber sido mal orientada la Responsabilidad en contra de dicho Regidor. **II) En cuanto al Reparo Número Dos, con Responsabilidad Administrativa, Hallazgo número dos, denominado: "Deficiente Sistema Contable".** El equipo de auditores constató que el Sistema de Administración Financiero Integrado Municipal (SAFIMU II), proporciona información financiera inadecuada y no confiable ya que al cuantificar los comprobantes de egresos mensuales, presentan diferencia con relación al saldo que brinda el sistema contable y al comparar el total obtenido de la sumatoria de egresos, según Auditoria, por \$1,243,362.44 con el registrado en el sistema de contabilidad por \$1,163,952.08, existe una diferencia de \$79,410.36, lo que demuestra que la información financiera no es confiable. Contraviniendo lo ordenado en el Art. 8 Literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que señala: Son objetivos del SAFI: "Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas". El Art. 207 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que establece: "El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de conocerse dicha situación". La deficiencia fue cometida por el contador municipal al no conciliar con el tesorero los saldos registrados en contabilidad, con la disponibilidad bancaria a fin de mes. La existencia de un sistema contable deficiente, no permite información financiera real y confiable ocasionando que la municipalidad carezca de datos exactos para la toma de decisiones. **Al momento de ejercer el derecho de defensa**, los servidores actuantes manifestaron lo siguiente: **1)** De fs. 72 a fs. 73 se encuentra agregado el escrito presentado por los señores: **Guillermo Linares Vásquez, Francisco Pleítez Hernández, Fidelina Cáceres Mata, y José Ermas Martínez Pérez** conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, quienes en lo medular manifestaron lo siguiente: "““**REPARO NUMERO DOS.** Con respecto a este reparo se han realizado gestiones ante el Ministerio de Hacienda, a fin de subsanar los errores que tiene el sistema SAFIMU II, ya que la responsabilidad de configurar y de implementar este sistema le corresponde al Ministerio de Hacienda. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos presentamos los escritos enviados y presentados de la gestión realizada ante el Ministerio de Hacienda. "““ **Presentando como prueba de descargo: a) Nota con fechas:** siete de agosto de dos mil siete; tres de enero, cuatro de marzo, uno de abril, trece de mayo, diecinueve de mayo, veintidós de mayo y dieciocho de septiembre del año dos mil ocho, **las cuales se encuentran agregadas de fs. 74 a fs. 81, mediante dichas notas** el señor Teodoro Pineda Osorio, Alcalde Municipal, solicito al Lic. Juan Manuel Neftalí Murillo Ruiz, Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, solventar problemas técnicos con el Sistema SAFIMU II, en el área de Cuentas



Corrientes (Recaudación). **2)** De fs. 82 a fs. 83 se encuentra el escrito suscrito por la señora: **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, quien manifestó lo siguiente: "'''''''' Que a partir del siete de octubre del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis, NO desempeñé el cargo de Sindico Municipal en la Alcaldía de San Antonio del Monte del Departamento de Sonsonate, por tal razón es improcedente que a través del informe de Examen Especial de ingresos, egresos y proyectos realizado por la Corte de Cuentas de la República a la Municipalidad de San Antonio del Monte, durante el periodo comprendido del uno de marzo del año dos mil cinco al treinta de abril del año dos mil seis, me estén observando los reparos de responsabilidad administrativa. Para desvanecer y desvirtuar estos reparos presento nueve certificaciones de Acuerdos Municipales decretados por el Concejo Municipal de San Antonio del Monte del periodo uno de mayo del año dos mil tres, al treinta de abril del año dos mil seis, en los cuales se acuerda nombrar Sindico Municipal Interino al señor Luis Alejandro Argujo Machuca, desde el siete de octubre del año dos mil tres al treinta de abril del año dos mil seis. En consecuencia es imposible, improcedente e ilegal los reparos que me están consignando porque en el periodo que comprende el informe de examen especial no desempeñé el cargo de Sindico Municipal. "'''''''' **Presentando como prueba de descargo a)** **Certificación de Acta: Número Doce**, de fecha siete de octubre de dos mil tres, **Número Quince** de fecha 13 de noviembre de dos mil tres; **Número Dieciséis**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres; **Número Uno** de fecha seis de enero de dos mil cuatro; **Número Cinco** de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro; **Número Siete** de fecha dieciocho de marzo de dos mil cuatro; **Número Ocho**, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro; las cuales están agregadas de fs. 84 a fs. 90, por medio de dichas Actas el Concejo Municipal acordó nombrar como Sindico Municipal Provisional al señor **LUIS ALEJANDRO ARGUJO MACHUCA**. **b) Certificación de Acta Número Diez** de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, la cual consta a fs. 91 del presente proceso, en dicha Acta el Concejo Municipal acordó nombrar al señor Argujo Machuca como Sindico Interino a partir del veintitrés de abril del año DOS MIL CUATRO por tiempo indefinido. **c) Certificación de Acta Número Trece** de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, agregada a fs. 92, por medio de la cual el Concejo Municipal resuelve nombrar como Sindico Municipal **a partir del veintiuno de mayo de dos mil cuatro hasta el treinta de abril de dos mil seis, al señor LUIS ALEJANDRO ARGUJO MACHUCA**. **En base a la prueba documental aportada al presente proceso y a los argumentos vertidos por los servidores actuantes, se concluye:** **1)** Que La documentación presentada evidencia las gestiones que la Municipalidad ha realizado durante los años 2007 y 2008, ante la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio Hacienda, son únicamente peticiones, no obstante no han presentado los resultados de las mismas o evidencia de conciliaciones efectuadas de los saldos registrados en contabilidad con la disponibilidad bancaria. De conformidad al Art. 31 del Código Municipal el Concejo Municipal está en la obligación de velar por la buena marcha del gobierno, y de realizar una administración con **eficiencia y eficacia**, por lo que los servidores actuantes relacionados deberán responder por las omisiones realizadas durante el periodo auditado. **2)** Se ha comprobado que durante el periodo del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis, la señora **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, no ejerció las funciones de Sindico Municipal sino el señor Luis Alejandro Argujo Machuca, consecuentemente sería improcedente e ilegal establecer algún tipo de responsabilidad a la señora Rivera de Pineda en el presente Reparó, al no haber ejercido el cargo durante el periodo auditado del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. Esta Cámara determina que el presente reparo se mantiene, siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el



Art. 54 en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **José Antonio Paredes**, Alcalde Municipal; **Guillermo Linares Vásquez**, Primer Regidor; **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez**, Segundo Regidor; **Francisco Pleitéz Hernández**, Tercer Regidor; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarto Regidor; **Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, Quinto Regidor, conocido por Miguel Ángel Sánchez; **José Ermas Martínez Pérez**, Sexto Regidor, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, y **Giovanni Ernesto Campos Ramírez**, Contador Municipal, quienes actuaron en la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. Y se absuelve del pago de la Responsabilidad a la señora **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, por haberse comprobado mediante la documentación presentada agregada de fs. 82 a fs. 92 que no ejerció las funciones de Sindico Municipal, en la Municipalidad, durante el periodo antes relacionado. **III) En relación al Reparó Número Tres. Con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número tres, titulado: "Expedientes incompletos de proyectos ejecutados";** el equipo de auditores comprobó que los expedientes de todos los proyectos carecen de documentos que justifiquen las actividades en la ejecución de los mismos, tales como falta de ofertas técnicas y económicas, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido. Incumpliendo con lo establecido en el Art. 12 Literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una". El Art. 24 numeral 1) en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, Número 6-17 que regula: "Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora." El Art. 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción" El Art. 116, de la Ley en mención, que determina: "Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente". El Art. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al Número 6-16 de las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, que establece: **Terminación y Recepción de la Obra**, "Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejará constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva. La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotarán los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. Desde el momento de recibido el informe de terminación de la obra hasta la recepción de la misma, no deberá transcurrir un plazo mayor de cinco días hábiles. El acta de recepción será elaborada por una comisión designada por la máxima autoridad de la entidad, la cual deberá incluir al supervisor y al contratista o responsable de la ejecución de la obra." Y la Cláusula Décima Primera. **RESPONSABILIDADES DE LA CONTRATISTA**, número 5, establece: "Deberá de mantener un juego de planos en la obra los cuales serán entregados a la Alcaldía al finalizar las obras de



presente contrato incorporando los cambios y entregará planos "como construido". Las bases de Licitación establece "CG 59 REQUISITOS PARA LIQUIDAR. Para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones Literal f) Que los planos actualizados de la obra de "COMO QUEDO CONSTRUIDO" hayan sido presentados por el contratista y aprobados por la supervisión". La deficiencia fue causada por el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, al no cumplir con la recopilación oportuna de Acuerdos Municipales, ofertas técnicas y económicas, Acta de recepción, publicaciones en los periódicos sobre las licitaciones y adjudicaciones de proyectos, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido los proyectos ejecutados. La falta de expedientes completos de cada proyecto ejecutado, dificulta la obtención de información para la toma de decisiones y pone en duda la transparencia de su ejecución. **Con relación a este Reparó los servidores actuantes no se pronunciaron ni presentaron la documentación para poder desvanecer las deficiencias señaladas**, por lo que el incumplimiento a las obligaciones que el cargo les asigna, la normativa legal establecida, es objeto de establecimiento de una responsabilidad; ya que debieron de contar de forma completa con la documentación respectiva que justifique la ejecución de los proyectos realizados, ante la falta de elementos de juicios y pruebas en relación al reparo número tres, este se mantiene siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **José Antonio Paredes**, Alcalde Municipal; **Guillermo Linares Vásquez**, Primer Regidor; **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez**, Segundo Regidor; **Francisco Pleitéz Hernández**, Tercer Regidor; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarto Regidor; **Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, Quinto Regidor; conocido por Miguel Ángel Sánchez; **José Ermas Martínez Pérez**, Sexto Regidor, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, y **José Mamerto Miranda Navas**, Jefe de la UACI; quienes actuaron en la Municipalidad de San Antonio del Monte y en el periodo del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis; y se absuelve del pago de la responsabilidad antes señalada, a la señora **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, por haberse comprobado mediante la documentación presentada agregada de fs. 82 a fs. 92 que no ejerció las funciones de Sindico Municipal, durante el periodo antes relacionado. **IV) En cuanto al Reparó Número Cuatro, con Responsabilidad Administrativa, hallazgo número cuatro, denominado: "Falta legalidad en la conformación de la Comisión valuadora de ofertas"**, el equipo de auditores verificó que en todos los proyectos licitados, la comisión evaluadora de ofertas no cumple con los requisitos mínimos de conformación, faltó un analista financiero y un experto por cada obra a realizar. Infringiendo con lo establecido en el Art. 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quien éste designe. Dichas comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos por invitación, nacionales o internacionales...Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes: a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe; b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado; c) Un analista financiero; y d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación." El Art. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, número 3-07, que establece: **ADJUDICACION DE BIENES O SERVICIOS** "Toda adjudicación de bienes o servicios, deberá



realizarse bajo un sistema de evaluación cualitativa y cuantitativa, que obedezca a parámetros y criterios objetivos, medibles y comprobables, lo cual quedará debidamente documentado". La deficiencia fue cometida por el Concejo Municipal al no incluir un analista financiero y un experto en cada comisión. La falta de legalidad en la conformación de la comisión evaluadora de ofertas, afecta la transparencia en la gestión Municipal. **Los servidores actuantes no se pronunciaron en relación a este Reparó ni presentaron documentación para desvirtuar los señalamientos realizados**, al respecto esta Cámara considera que la Municipalidad por gozar de autonomía en lo administrativo, debieron realizar las acciones necesarias para asegurar que las personas que conformarían las comisiones cumplieran con el perfil requerido en la normativa legal y salvaguardar los intereses de la Municipalidad; el Código Municipal es claro en establecer que los miembros del Concejo Municipal deberán apegarse a lo ordenado por las leyes y evitar actos arbitrarios. De fs. 82 a fs. 92, se encuentra agregada la documentación suscrita por la señora **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, por medio de la cual hace constar que no ejerció las funciones de Sindico Municipal, durante el periodo auditado. Ante la falta de elementos de juicios y pruebas necesarias para superar la deficiencia señalada esta Cámara considera que el presente reparo se mantiene siendo procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente Sentencia, de conformidad con el Art. 54 en relación con el Art. 107, ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **José Antonio Paredes**, Alcalde Municipal; **Guillermo Linares Vásquez**, Primer Regidor; **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez**, Segundo Regidor; **Francisco Pleitéz Hernández**, Tercer Regidor; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarto Regidor; **Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, Quinto Regidor; conocido por Miguel Ángel Sánchez; **José Ermas Martínez Pérez**, Sexto Regidor, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, y **José Mamerto Miranda Navas**, Jefe de UACI; quienes actuaron en la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, durante el período comprendido del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. **V) En relación al Reparó Número Cinco con Responsabilidad Administrativa, según hallazgo número cinco titulado: "Falta de medidas de construcción en la carpeta técnica";** el equipo de auditores constató que la carpeta técnica del proyecto "Balastado de Calles en diferentes Cantones del Municipio de San Antonio del Monte" no contiene las longitudes y anchos de las diferentes calles que incluye el proyecto. Contraviniendo los Arts. 24 numeral 1) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Normas Técnicas de Control Interno emitida por la Corte de Cuentas de la República, número 6-10, Sobre Diseño que establece: "Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultados: planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros". 44 Literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que manifiesta: Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: "La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante." La deficiencia fue cometida por el Concejo Municipal al recibir la carpeta técnica sin exigir el plano de construcción. La falta de medidas de construcción en las carpetas técnicas, dificulta la ejecución de la obra, su posterior revisión y fiscalización; además existe el riesgo que se ejecute la obra con mala calidad. **Los servidores actuantes relacionados no se pronunciaron en relación a este Reparó ni presentaron documentación como prueba de descargo, por lo que ante la falta de elementos de juicio y de pruebas plenas, que pudieran desvirtuar la deficiencia mostrada en**



presente Reparó, este se confirma, siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y condenar al pago de una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad con el Art. 54, en relación con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **José Antonio Paredes**, Alcalde Municipal; **Guillermo Linares Vásquez**, Primer Regidor; **Dagoberto Vizcarra Gutiérrez**, Segundo Regidor; **Francisco Pleitéz Hernández**, Tercer Regidor; **Fidelina Cáceres Mata**, Cuarto Regidor; **Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, Quinto Regidor; conocido por Miguel Ángel Sánchez; **José Ermas Martínez Pérez**, Sexto Regidor, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, y **José Mamerto Miranda Navas**, Jefe de la UACI; por no haber exigido al realizador de la carpeta técnica el respectivo plano de construcción. Se absuelve del pago de la responsabilidad atribuida al presente Reparó a la señora **Vilma Griselda Rivera de Pineda**, por haberse comprobado mediante documentación agregada de fs. 82 a fs. 92, que no desempeñó las funciones de Sindico Municipal durante el periodo auditado.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los funcionarios actuantes, y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 3, 5, numeral 11), 15, 16 inciso 1º, 54, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Arts. 235, 236, 240, 260, 417, 421 y 427, del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1-) Declárase Responsabilidad Administrativa, al confirmarse en su totalidad los Reparos número **uno, dos, tres, cuatro y cinco**, con **Responsabilidad Administrativa del Pliego de Reparó N° C.I. 106-2007**, base legal del presente Juicio de Cuentas, consistente en una multa del **Sesenta por ciento (60%)**, sobre el salario y dieta devengadas durante su gestión a los servidores actuantes señores: **José Antonio Paredes**, por la cantidad de **Mil veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos de dólar. (\$1,028.58)**, por su actuación como Alcalde Municipal; **Guillermo Linares Vásquez, Dagoberto Vizcarra Gutiérrez, Francisco Pléitez Hernández, Fidelina Cáceres Mata, Miguel Ángel Sánchez Marroquín**, conocido en este proceso como Miguel Ángel Sánchez, **José Ermas Martínez Pérez**, conocido en este proceso como José Hermas Martínez Pérez, cada uno responde por la cantidad de **Ciento treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos, (\$137.14)**, por sus actuaciones como Regidores del Primero al Sexto respectivamente, **José Mamerto Miranda Navas**, por la cantidad de **Doscientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar (\$274.28)**; por su actuación como Jefe de UACI; **José Roberto Molina Rivas** por la cantidad de **Doscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos de dólar (\$205.72)** por su actuación como Jefe de Tesorería y **Giovanni Ernesto Campos Ramírez**, por la cantidad de **Doscientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos de dólar (\$274.28)**, por su actuación como Contador Municipal, quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate**, durante el periodo comprendido del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis. **2-)** Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente Sentencia. **3-)** Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. **4-)** Se excluye de la Responsabilidad Administrativa declarada en el fallo de esta Sentencia a la señora Vilma Griselda Rivera de Pineda, por haberse comprobado que no ejerció el cargo de Sindico en la Alcaldía de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, durante el periodo del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis;

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por lo que se declara libre y solvente para con el fondo general del Estado en relación al cargo y periodo antes relacionado. 5-) Todo lo anterior de conformidad al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período auditado del uno de marzo de dos mil cinco al treinta de abril de dos mil seis NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones.



Exp. C.I.106-2007.
Cám. 1ra. de 1ra. Instancia.
S de P.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil nueve.-

Habiendo transcurrido el termino legal, sin haber interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintinueve de julio de dos mil nueve, que se encuentra agregada de fs. 184 vuelto a fs. 191 frente, del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º. del artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declarase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente, en base al artículo 93 inciso 1º. y 2º. de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.-

Handwritten signatures and official blue circular seals of the Corte de Cuentas de la República, including the Secretaria de Actuaciones.

Exp. C.I. 106-2007
Cám. 1ª de 1ª Instancia
KMSermeño



**DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE, SANTA ANA**

✓ **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS**

✓ **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL MONTE
DEPARTAMENTO DE SONSONATE
CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 01 DE MARZO DEL 2005
AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

Noviembre del 2007



INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I INTRODUCCIÓN	1
II OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	
2. Objetivos Específicos	
III ALCANCE DEL EXAMEN	2
1. Procedimientos de Auditoría	
IV RESULTADOS DEL EXAMEN	4
V PARRAFO ACLARATORIO	11
V CONCLUSION GENERAL.	12



**Señores:
Concejo Municipal de San Antonio del Monte
Departamento de Sonsonate
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 207, inciso 4 y 5 de la Constitución de la República y 5, numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y atendiendo la Orden de Trabajo **No. D.A.S.M. R.OCC. 047/2006**, de fecha 04 de octubre del 2006, hemos efectuado Examen Especial relacionado con los ingresos, egresos y proyectos en el Municipio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de marzo del 2005 al 30 de abril del 2006.

El examen lo realizamos con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

1. Objetivo General.

Efectuar Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, de la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período comprendido del 01 de marzo del 2005 al 30 de abril del 2006.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar la razonabilidad de la información.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al municipio.

- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un examen especial de ingresos, egresos y proyectos al Municipio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de marzo del 2005 al 30 de abril del 2006.

1. Procedimientos de Auditoría.

En el curso de nuestro examen especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

1.1 Ingresos

- Comprobamos en el libro de ingresos que las cantidades recaudadas en concepto de impuestos fueran registradas correctamente.
- Constatamos la numeración correlativa de los recibos de ingreso utilizados.
- Comprobamos que los impuestos y tasas hubieran sido calculadas de conformidad con la Ley de Impuestos y Ordenanzas Municipales.
- Verificamos que por las cantidades recibidas se hubieran emitido los respectivos recibos de ingreso, así como su registro, tanto en el libro de ingresos como en el libro de caja.
- Corroboramos la corrección aritmética de los recibos de Formula 1-I-SAM.
- Constatamos que por los intereses generados en cuentas de ahorro, se hubiera elaborado la respectiva Formula 1-I-SAM.
- Revisamos las conciliaciones bancarias.



1.2 Egresos

- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos los sueldos asignados con los acuerdos municipales del nombramiento del personal.
- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente y fueran remitidos a su destino en forma completa y oportuna.
- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos municipales.
- Revisamos el libro de actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- Constatamos que los comprobantes tuvieran el Visto Bueno del Síndico y el Dese del Alcalde, y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente en el libro de caja.
- Verificamos que cada cheque emitido, tuviera su documento de soporte de acuerdo al gasto.
- Constatamos los saldos bancarios de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes.

1.3 Proyectos

- Revisamos los expedientes de proyectos, para verificar los gastos con lo presupuestado.
- Constatamos que los comprobantes, tuvieran el Visto Bueno del Síndico y el Dese del Alcalde y emitidos a nombre de la Municipalidad.
- Verificamos que existieran reportes en bitácoras de supervisión
- Revisamos el proceso de adjudicación en los proyectos ejecutados por contrato.



- Efectuamos análisis comparativo entre lo presupuestado y lo pagado de los principales materiales utilizados.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. REMESAS INOPORTUNAS E INCOMPLETAS

Comprobamos que la cajera de la Municipalidad, no deposita los fondos de manera completa, el día hábil siguiente de su percepción realizando dos remesas en una sola y hasta con dos días después de haberse percibido.

El Art. 90 del Código Municipal. Establece que: “Los ingresos Municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”

La deficiencia se debió a que la cajera de tesorería no elaboró las remesas en su oportunidad.

Las remesas inoportunas e incompletas de los ingresos diarios, aumenta el riesgo de pérdidas ó extravíos de fondos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del 6 de julio del 2007, el Concejo Municipal del período examinado manifestó que: “ Sobre esta situación durante nuestra administración, se puso énfasis para que esta señora cajera cumpliera con lo que manda la ley, sobre lo anterior existe evidencia por medio de un Acuerdo Municipal, donde el Concejo le pedía tanto a ella como al tesorero que cumpliera mandando las remesas completas y en el tiempo que estipula el Art. 90 del Código Municipal; Por otra parte si se revisa el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, este literalmente dice: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso registro o custodia de recursos materiales serán responsables hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.” Por lo tanto en este caso si hubo violación a la ley, la responsabilidad recae directamente en la señora cajera y no en el Concejo, pues en ningún momento el órgano de dirección incurrió en omisión o inobservancia de las disposiciones legales.(Ver anexo 1 acuerdo municipal número XIX del Acta 18 del día 8 de agosto del 2005)



11

COMENTARIOS DEL AUDITOR.

El comentario de la administración confirma la deficiencia por parte del Tesorero Municipal, no obstante el Concejo Municipal emitió y envió acuerdo en donde exigía a la cajera y al tesorero que cumpliera con el envío de las remesas completas el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema.

2. DEFICIENTE SISTEMA CONTABLE.

Constatamos que el Sistema de Administración Financiero Integrado Municipal (SAFIMU II), proporciona información financiera inadecuada y no confiable ya que al cuantificar los comprobantes de egresos mensuales, presentan diferencia con relación al saldo que brinda el sistema contable. y al comparar el total obtenido de la sumatoria de egresos, según Auditoría, por \$ 1,243,362.44 con el registrado en el sistema de contabilidad por \$ 1,163,952.08, existe una diferencia de \$ 79,410.36, lo que demuestra que la información financiera no es confiable.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado en Art. 8 literal C establece que: " Son objetivos del SAFI: Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas".

El Reglamento de la Ley de Administración Financiera Integral establece en el Artículo 207 que: " El Contador de la Institución tendrá la responsabilidad de registrar toda transacción que represente variaciones en la composición de los recursos y obligaciones. Si eventualmente no se dispone de cuentas autorizadas para registrar una determinada transacción, deberá ser solicitada la modificación del listado de cuentas a la Dirección General, por intermedio del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de conocerse dicha situación."

La deficiencia se debió a que el contador municipal no concilia con el tesorero los saldos registrados en contabilidad, con la disponibilidad bancaria a fin de mes.

La existencia de un sistema contable deficiente, no permite información financiera real y confiable ocasionando que la municipalidad carezca de datos exactos para la toma de decisiones.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del 6 de julio del 2007, el Concejo Municipal del período examinado manifestó que: “Es importante señalar que este sistema fue implementado durante la administración anterior, nosotros ya lo encontramos funcionando, sería bueno que se auditara al FISDL, ya que fue la institución que aportó los recursos y estableció las condiciones contractuales con la empresa que lo diseñó, y exponemos esta situación debido a que cuando nosotros descubrimos esas fallas no encontramos soporte técnico y nunca se supo quien tenía los programas fuentes, es decir la empresa lo implementó pero no tenía la responsabilidad de darle mantenimiento y por ser un sistema integrado solamente la empresa que lo elaboró (PROYECTITA), sabía como darle el mantenimiento adecuado, no obstante durante nuestra administración se buscó apoyo con el FISDL y el Ministerio de Hacienda; finalmente fue la primera institución la que nos ayudó mandando al técnico, quien logro corregir algunos problemas en el módulo de recaudación y Catastro, no así con Contabilidad y Tesorería, a los cuales no le pudo dar solución, por otra parte el Concejo Municipal emitió un acuerdo donde se le pedía al Contador y al Tesorero que buscara la forma de conciliar los valores que arrojaran las cifras contables, con el fin de proporcionar información confiable.(Ver anexo 2, Acuerdo Municipal XXII acta dieciocho del ocho de agosto del 2005 y nota recibida del técnico del FISDL,) lo cual demuestra que aunque el problema no se creó en nuestra gestión, si se hicieron las gestiones pertinentes con el fin de resolver los problemas del sistema.”

COMENTARIOS DEL AUDITOR

El comentario de la administración confirma que la contabilidad no es confiable ya que los saldos de Contabilidad y Tesorería no se encuentran conciliados, por lo que la deficiencia no fue superada.

3. EXPEDIENTES INCOMPLETOS DE PROYECTOS EJECUTADOS. *ok*

Comprobamos que los expedientes de todos los proyectos carecen de documentos que justifiquen las actividades en la ejecución de los mismos, tales como falta de ofertas técnicas y económicas, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido. (Ver detalle contenido en el anexo No. 2).

EL Art. 12 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP) establece que “Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: h) Ejecutar el proceso de adquisición y



contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una”

La Norma Técnica de Control Interno No. 6-17 emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que: “Los documentos técnicos de todas las fases del proyectos, así como los que resulten en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora.”

La Ley de Contrataciones y Adquisiciones de la Administración Pública (LACAP) establece en el artículo 114 que: “Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción”.

En la misma Ley en su Art. 116, establece que: “Transcurrido el plazo máximo de sesenta días desde la recepción provisional sin que se hayan comprobado defectos o irregularidades en la obra, o subsanados que fueren éstos por el contratista, se procederá a la recepción definitiva por los funcionarios designados de acuerdo con las bases de licitación y cláusulas contractuales. Dicha recepción se hará mediante el acta correspondiente”.

La Norma Técnica de Control Interno 6-16, **Terminación y Recepción de la Obra**, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que “Cuando la supervisión del proyecto informe por escrito que se ha terminado la construcción de la obra, se dejara constancia en la bitácora correspondiente, la que tratándose de contratos, estará respaldada por la liquidación respectiva. La recepción de la obra terminada, tanto por administración como por contrato, se hará constar en acta, en la que se anotaran los antecedentes, las personas que intervienen, importe de la obra, condiciones de la obra recibida, conclusiones, lugar y fecha de la misma o cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. Desde el momento de recibido el informe de terminación de la obra hasta la recepción de la misma, no deberá transcurrir un plazo mayor de cinco días hábiles. El acta de recepción será elaborada por una comisión designada por la máxima autoridad de la entidad, la cual deberá incluir al supervisor y al contratista o responsable de la ejecución de la obra.”

En la Cláusula Décima Primera. **RESPONSABILIDADES DE LA CONTRATISTA**, numeral 5, establece que: “Deberá de mantener un juego de planos en la obra los cuales serán entregados a la Alcaldía al finalizar las obras del presente contrato incorporando los cambios y entregará planos “Como construido”. Las bases de licitación establece “CG 59 REQUISITOS PARA LIQUIDAR. Para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones Literal f) Que los planos actualizados de la obra de “COMO



34

QUEDO CONSTRUIDO” hayan sido presentados por el contratista y aprobados por la supervisión.”

La deficiencia se debió a que el encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no cumplió con la recopilación oportuna de Acuerdos Municipales, ofertas técnicas y económicas, Acta de recepción, publicaciones en los periódicos sobre las licitaciones y adjudicaciones de proyectos, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido de los proyectos ejecutados.

La falta de expedientes completos de cada proyecto ejecutado, dificulta la obtención de información para la toma de decisiones y pone en duda la transparencia de su ejecución.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del 6 de julio del 2007, el Concejo Municipal del período examinado manifestó que: “ Sobre esta observación es importante hacer declaraciones ya que como se explica que cuando se realizó la auditoría no se les haya mostrado acuerdos municipales, copias de publicaciones, actas de recepción y contrataos de supervisiones, y por otra parte haciendo esfuerzos y recurriendo a la buena voluntad d algunos empleados, se nos ha proporcionado copia de algunos documentos que a ustedes no se los mostraron y que aparecen como parte de las observaciones (como ejemplo se menciona el caso de observaciones que aparecieron del Proyecto Cinteado fraguado de Cuesta calle Santa Úrsula, Santa Elena III Y IV , San Enrique, de lo cual presentamos toda la evidencia anteriormente) , otro aspecto importante que se debe valorar es que a esta fecha la administración actual ha cambiado en menos de un año a dos jefes de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; todo lo anterior refleja que en la UACI, existe un desorden interno y además una intención de perjudicar a los que formamos parte del Concejo anterior. Se debe considerar que nosotros no tenemos acceso a la documentación en este momento pero estamos haciendo grandes esfuerzos por presentar la documentación que demuestra que en nuestra gestión nos preocupamos por cumplir con lo que nos ordenan las leyes y si sabemos que los expedientes quedaron con la documentación completa. Sobre lo expuesto nosotros presentamos pruebas de descargo en cada uno de los proyectos que señalan en el anexo, pero difícilmente desde fuera podemos presentar todo, lo que si se debe considerar es que si nosotros hemos obtenido alguna información que a ustedes no se les presentó en el desarrollo de la auditoría, eso significa que cumplimos con la ley, pero que con el ánimo de perjudicarnos la escondieron y no se las mostraron a ustedes, esto lo consideramos gravísimo porque nos afecta y además es una limitación al alcance del trabajo que ustedes realizaron. (ver anexo 2)



COMENTARIOS DEL AUDITOR.

No obstante el comentario la Administración únicamente presentó evidencia de acuerdos Municipales de aviso publicado de la licitación y adjudicación y contratos de supervisión, faltando evidencia de las ofertas técnicas y económicas, liquidaciones económicas y Planos de cómo quedó construido de los proyectos mencionados, por lo tanto la deficiencia no fue superada.

04. FALTA LEGALIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN VALUADORA DE OFERTAS.

Comprobamos que en todos los proyectos licitados, la comisión evaluadora de ofertas no cumple con los requisitos mínimos de conformación, faltó un analista financiero y un experto por cada obra a realizar.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Art. 20 establece que: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quien éste designe. Dichas Comisiones podrán variar de acuerdo a la naturaleza de las obras, bienes o servicios a adquirir. Procederán en todo caso, cuando se trate de licitaciones o concursos públicos por invitación, nacionales o internacionales... Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes: a) El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe; b) El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado; c) Un analista Financiero; y d) Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación".

La Norma Técnica de Control Interno, No. 3-07 ADJUDICACIÓN DE BIENES O SERVICIOS, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Toda adjudicación de bienes o servicios, deberá realizarse bajo un sistema de evaluación cualitativa y cuantitativa, que obedezca a parámetros y criterios objetivos, medibles y comprobables, lo cual quedará debidamente documentado. "

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal no incluyó un analista financiero y un experto en cada comisión.



La falta de legalidad en la conformación de la comisión evaluadora de ofertas, afecta transparencia en la gestión Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota del 6 de julio del 2007, el Concejo Municipal del período examinado manifestó que: " En relación con la citada observación, existen elementos que no quedaron evidenciados al momento de conformar las citadas comisiones para el caso del analista financiero dentro de la estructura de la municipalidad no se cuenta con esa plaza y en algunas municipalidades tratan de cubrirla poniendo en la comisión a los contadores, sin embargo para cumplir con el referido concepto se necesita una persona que tenga estudios sobre la rama, pues un análisis incluye establecer razones de liquidez de endeudamiento, prueba del ácido rotación de inventarios etc. Con relación al experto en la materia de igual manera no se contaba a la fecha con plazas de profesionales expertos para las diferentes obras que se licitaron, razón por la cual no se mencionan en la conformación de las comisiones, no obstante la UACI, siempre se apoyó en la asesoría de las supervisiones, las cuales se contrataban previo a las licitaciones , pues antes de iniciar el proceso estos tenían que revisar las carpetas y emitir opiniones técnicas , de igual manera por no estar contemplados dentro de la estructura institucional, no aparecen nombrados dentro de cada comisión, aunque siempre participaban en la licitación de las obras dando la asesoría pertinente a las referidas comisiones. En el caso de las municipalidades , Tribunal del Servicio Civil, representaciones diplomáticas y Consulares, las comisiones a que se refiere este artículo se conformarán de acuerdo a a su estructura institucional., por lo que se aclara que las comisiones se constituyeron de acuerdo a la estructura institucional de la municipalidad., Por otra parte esto no puede considerar como falta de transparencia si se toma en cuenta que dentro de cada comisión se incorporaban los líderes de las comunidades beneficiadas con las obras que se ejecutaban quienes ejercían labor de contraloría social desde el proceso de recepción de ofertas pasando por las comisiones de evaluación y acompañando el proceso de ejecución, esto e evidencia en las actas de evaluación incorporadas en el anexo 3 "

COMENTARIOS DEL AUDITOR.

No obstante los comentarios presentados por la administración, las comisiones fueron incompletas, por lo que la deficiencia no fue superada.



05. FALTA DE MEDIDAS DE CONSTRUCCIÓN EN LA CARPETA TÉCNICA.

Constatamos que la carpeta técnica del proyecto "Balastado de Calles en diferentes Cantones del Municipio de San Antonio del Monte", no contiene las longitudes y anchos de las diferentes calles que incluye el proyecto.

La Norma Técnica de Control Interno No.6-10 Sobre Diseño manifiesta que: "Es conveniente que en esta etapa se cumplan las siguientes actividades y resultado; planos de construcción, cálculos estructurales, especificaciones de la construcción, programas de trabajo, plazos de construcción, presupuesto por rubros y global, análisis de precios unitarios, memoria descriptiva, recomendaciones y otros".

En la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 44, establece que: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: f) La cantidad, especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios, sin hacer referencia en su caso a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal recibió la carpeta técnica sin exigir el plano de construcción.

La falta de medidas de construcción en las carpetas técnicas, dificulta la ejecución de la obra, su posterior revisión y fiscalización; además existe el riesgo que se ejecute la obra con mala calidad

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota del 6 de julio del 2007, el Concejo Municipal del período examinado manifestó que: "Es importante manifestar que al momento de realizar la auditoría, pareciera que alguna información no le fuera proporcionada de forma completa a los auditores, pues según la opinión de la supervisión, ésta cumplía con todas las especificaciones técnicas, debiendo considerar que las longitudes de las calles existen, en el caso del ancho de la calle, esto se detalla en la memoria de cálculo, ya que por ser zonas rurales una misma calle tiene varios tramos con diferente amplitud y aquí se debe tomar en cuenta que se balastaron tramos largos en diferentes cantones.. (Ver anexo dos.)"

COMENTARIOS EL AUDITOR

No obstante los comentarios de la administración, no presentaron evidencia de la carpeta conteniendo las medidas de construcción, por lo que la deficiencia no fue superada.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

No se realizó evaluación técnica de proyectos, la cual se efectuará en próximas auditorias.

V. CONCLUSION GENERAL.

De conformidad a las pruebas de auditoría aplicadas y a los resultados obtenidos en el Examen de Ingresos Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Antonio del Monte departamento de Sonsonate, concluimos que en la ejecución se determinaron deficiencias que requieren atención de la Administración, para mejorar la gestión municipal.

Este informe se refiere al examen especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos practicado al Municipio de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 01 de marzo del 2005 al 30 de abril del 2006, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de noviembre del 2007

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal

